

# REVISTA DE TELEGRAFOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En España y Portugal 6 rs. al mes.  
En el Extranjero y Ultramar 8 rs. id.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Redaccion y Administracion, calle de la Aduana, núm. 8, cuarto 3.<sup>o</sup>  
En Provincias, en las estaciones telegráficas.

## LA TELEGRAFIA

EN LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Proyecto de intervencion gubernamental.

(Continuacion.)

Volviendo á los Estados-Unidos, la carta del Portmaster general recuerda que la idea de la fusion de correos y telégrafos se presentó por primera vez en 1866 al Congreso, que invitó al Departamento de correos á presentar al Senado cuantos datos pudiera reunir sobre esta cuestion. Los datos los proporcionaron casi exclusivamente las notabilidades, en relacion con las Compañias telegráficas que se decidieron contra la fusion.

En 1866 y 1868 se presentaron proyectos de ley, unos para construir ó rescatar las líneas telegráficas de todo el país, otros para construir una línea de ensayo entre Nueva-York y Washington. Estos proyectos no fueron aprobados por el Departamento de Correos, los primeros por sus enormes gastos, los segundos porque teniendo que sufrir la línea de ensayo la concurrencia de toda la red, hubiera sido derrotada con una rebaja

parcial de tarifa sobre el mismo trayecto, lo que fatalmente hubiera hecho fracasar el ensayo.

A pesar de estas objeciones, cree el Portmaster general que las ventajas de la fusion serian innegables, porque llevando consigo notables reducciones de gastos en los comunes á ambos servicios, permitiria grandes reducciones de tarifa, daria más facilidades para el depósito y distribucion de los despachos, inspiraria más seguridad y confianza, y por último, libraria al público del monopolio perjudicialísimo á veces de las Compañias.

Estas ventajas pueden realizarse. El Departamento de Correos confia á empresas el transporte de los despachos postales; el mismo procedimiento puede emplear para la trasmision de los despachos telegráficos.

La iniciativa de esta combinacion corresponde á notables habitantes de Boston, y á peticion del Departamento de Correos, M. Gardiner G. Hubbard, de la misma ciudad, redactó una exposicion del sistema de las operaciones de telégrafos en Europa y los Estados-Unidos. Esta exposicion hace notar en lo concerniente á los Estados-Unidos:

1.º Que excepto los despachos de la prensa que se transmiten con tasas excepcionalmente reducidas, el uso del telégrafo á consecuencia de la elevacion de las tarifas está relativamente ménos generalizado que en Bélgica y Suiza.

2.º Que las tarifas son arbitrarias y exorbitantes, variando para la misma distancia segun las líneas, y que á veces son más elevadas para una estación relativamente más próxima en la misma línea. En el Sur las tasas son casi doble que en el Oeste, que á su vez son más de doble que en el Este. Aun estas últimas, que son las más bajas, son más de doble que las de Bélgica, Suiza y Francia.

3.º Que las líneas están medianamente construidas y sólo funcionan por lo seco del clima.

4.º Que en la práctica no ocupa el comercio los hilos más que 6 horas de cada 24, lo que hace que los gastos de los hilos recaigan en un corto número de correspondencias.

5.º Que por la fusion con el correo, realizaria el telégrafo una economía sensible, sin aumento correspondiente en los gastos del correo, siendo poco más que los de una carta los gastos de depósito y distribucion de cada telegrama (1).

6.º Que el establecimiento de una tarifa uniforme y reducida, crearia nuevos ramos de tráfico y nueva clientela.

«No hay pais en el mundo que sea tan favorable como los Estados-Unidos á este género de correspondencia; cuando los telegramas se transmitan del Oeste al Este, por lo que anteriormente costaba una carta, pocos comerciantes recurrirán al correo. No es dudoso que sirviendo respectivamente los ferro-cariles y líneas telegráficas para la transmision de despachos postales y telegramas se cons-

truyan y entretengan con moneros gastos por el interes privado que por el Gobierno; pero tambien es cierto que el servicio de las correspondencias, tanto por correo como por telégrafo, es un interes demasiado importante para dejarle exclusivamente entregado á la industria privada.

»Los caracteres particulares de las disposiciones proyectadas son:

»I. La institucion de una Compañía autorizada para establecer líneas telegráficas á lo largo de los caminos postales y ordinarios del país. Su capital se fijará en 200 duros por milla de hilo conductor. Esta suma es suficiente para la construccion de buenas líneas y bastaria para prevenir toda eventualidad de atencion ulterior del capital.

»II. La organizacion de la telegrafia postal que comprenderia;

*Primero.* El establecimiento de estaciones mistas (correos y telégrafos) en el local de las oficinas de correos de toda localidad, ciudad ó pueblo de 5.000 habitantes por lo ménos, en las estaciones de ferro-carril ó en cualquier otro paraje comprendido en el trayecto de los hilos, á medida que se manifestase en ellos la necesidad de corresponder.

*Segundo.* El franqueo previo de todas las correspondencias telegráficas por medio de sellos, y la facultad de depositarlas en cualquier estacion mista, oficina de correos, oficina sucursal ó buzón de cartas.

*Tercero.* La transmision telegráfica entre las estaciones mistas, en virtud de contrato celebrado con una Compañía telegráfica, sometiéndose como maximum á las tasas siguientes: veinte centavos (1 peseta) por telegrama hasta 20 palabras ó cifras y cinco centavos (1 real) por série adicional de cinco palabras ó cifras, por distancia ó zona de 500 millas. A esta tasa telegráfica se añadirían cinco centavos por los gastos de depósito y distribucion que incumben al servicio postal.

*Cuarto.* La distribucion de los telegramas sin gastos, por ordenanza especial en el rádio de distribucion gratuita de las cartas á partir de toda oficina de correos, ó á la distancia de una milla de toda estacion mista

(1) Esta prevision no podria realizarse, á no ser que los telegramas se distribuyeran en las salidas ordinarias de los carteros, sistema practicable en ciertas distancias y con ciertas categorias de correspondencia, pero que no puede ser de aplicacion general. Asi es que poco después se anuncia el empleo de mensajeros especiales

(correo y telégrafo), cobrándose gastos de propio á los telegramas que pasaran de estos límites, y repartiéndose por la mañana los que llegasen de noche.

*Quinto.* El trasporte de los telegramas por correo, sin gastos suplementarios hasta la estacion mista más próxima, ó de esta estacion á su destino, cuando el punto de partida ó de destino no tengan telégrafo.

*Sexto.* La trasmision por telégrafo de letras de giro, el envio por correo del telegrama original en casos especiales, la prioridad de trasmision (1) mediante sobretasa, la repeticion de los telegramas y entrega de la copia repetida al expedidor, la trasmision de ciertos despachos cuya tasa no se haya pagado por completo y el cambio de correspondencias en cifra ó por aparato autográfico entre las principales ciudades.

*Sétimo.* La remision á la oficina central de confronta (del post office) de los originales de todas las correspondencias transmitidas por otra via que el correo, y de todos los telegramas tales como se reciban por un aparato registrador con copia, si es necesario (2).

*Octavo.* Todas las demás disposiciones que gradualmente se requieran para conseguir el objeto de la ley y perfeccionar el sistema.

»III La extension de las líneas telegráficas y la adiccion de nuevos hilos á medida

(1) La *urgencia* ó prioridad de trasmision mediante sobretasa, practicada ventajosamente por Bélgica é Italia desde hace 14 años la rechazan muchos Estados europeos, por poco democrática, contraria al principio de igualdad etc. Es bastante curioso el que esta útil medida figure en el número de los *desiderat* de la gran República del Nuevo Mundo.

(Nota del autor).

(2) El sentido de esta disposicion no está claro en el texto. Parece indicar que los originales de todas las correspondencias que no son cartas, es decir de los telegramas, no pueden conservarse en las estaciones telegráficas, como tampoco las cintas de papel de los aparatos impresores, copias, etc. En los Estados-Unidos casi todos los aparatos Morse están dispuestos para recibir *al oído* tan sólo. Se llama registradores (*recording instruments*), á los que escriben en una cinta de papel como en Europa. Los aparatos impresores (*printing instruments*), aunque clasificados a parte pertenecen á los registradores, puesto que dejan huella auténtica de la trasmision.

(Nota del autor).

que lo exijan las necesidades del público. Si la compañía contratante no pudiera hacerlo, lo hará de oficio el Portmaster general cargando el gasto á la compañía, descontando de dicho gastos las sumas que se le deban.

»IV. La facultad concedida al Portmaster general de reducir gradualmente las tarifas, con tal que los beneficios de la compañía contratante no disminuyan en más de 10 por 100 al año.

»V. La compañía instituida por la ley propuesta emprenderia por contrata las trasmisiones con las condiciones ántes mencionadas.

Esta ley no concede ningun privilegio exclusivo de telegrafiar ni al Departamento de Correos, ni á la compañía concesionaria de la trasmision de las correspondencias. Cualquier otra compañía que efectuase las trasmisiones más pronto, con más exactitud, más baratas ó con más facilidad, quedaria encargada del tráfico.

»Este sistema no impone al Gobierno ningun gasto de construccion, explotacion ni compra de líneas telegráficas, mientras que la tasa propuesta como maximum, es, con relacion á las distancias, inferior á la que proponian los partidarios de una construida y explotada por el Gobierno. Es equitativa para las compañías existentes, puesto que todas pueden someterse á la empresa.

La carta del Port master general termina anunciando como anexo la presentacion de un proyecto de ley instituyendo una Compañía postal telegráfica de los Estados-Unidos y una copia de la carta de M. Gardiner G. Hubbard, sobre la telegrafia en Europa y América.

(Se continuará).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Varios son los proyectos de cables electro-submarinos que desde 1865 se han presentado al Ministerio de la Gobernacion con el fin de establecer comunicaciones telegráficas directas entre las costas

españolas del Mediterráneo y las de Africa Septentrional; pero los trabajos acometidos hasta hoy, si en parte han podido contribuir á los progresos de la ciencia, no han satisfecho en manera alguna las necesidades del país en cuyo beneficio se emprendieron.

El corto tiempo que funcionó el cable colocado entre Tarifa y Ceuta á fines de 1839, y los estériles esfuerzos que en 1864 hizo la casa de Siemens y compañía para establecer otro bajo la intervención del Gobierno francés, dan testimonio de los obstáculos, alguna vez insuperables, con que por entonces luchaban semejantes empresas.

Hoy afortunadamente han cambiado las circunstancias; y merced á los adelantos hechos, tanto en la construcción de los conductores como en los aparatos de inmersión, el establecimiento de un cable puede ser negocio más ó menos lucrativo para el concesionario y servicio más ó menos costoso para la Administración; pero siempre es empresa cuyo éxito cabe calcular de antemano con absoluta seguridad.

Estimulado por tales garantías el interés de los particulares, acomete nuevos estudios, y cada día se multiplican las exposiciones solicitando permiso para el amarre de cables en las costas peninsulares, en las islas adyacentes y en las posesiones de Ultramar.

Entre tantos y tan varios proyectos, es digno de particular atención el que tiene presentado el Conde Nils de Barck para establecer una línea que partiendo de Algeciras toque en Ceuta y continúe después hasta la Argelia. La conveniencia de enlazar la Península con la más importante de nuestras plazas africanas ha hecho al Ministro que suscribe estudiar con predilección este proyecto que, ajustado á las bases de otras concesiones análogas, no envuelve idea de privilegio, subvención ni auxilio alguno por parte del Estado, y deja libre la acción del Gobierno para el caso de que la línea, por su prolongación, llegue á ser internacional.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Conde Nils de Barck permiso para establecer un cable electro-telegráfico que partiendo de Algeciras ó sus inmediaciones vaya á terminar en Ceuta.

Art. 2.º Esta concesión se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvención ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.º El concesionario se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el término de un año, á contar desde el día en que se publique en la Gaceta esta concesión.

Art. 4.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmisión de los despachos, en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

Art. 5.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, según lo crea más acertado.

Art. 6.º El Estado podrá disponer, de acuerdo con el concesionario, que el servicio de trasmisión y recepción por el cable se desempeñe en Algeciras y Ceuta por los funcionarios del ramo de Telégrafos. En este caso la correspondencia oficial del Gobierno español disfrutará de franquicia telegráfica.

Art. 7.º Si el servicio del cable corriese á cargo del concesionario, entónces el Gobierno le abonará el importe de la correspondencia oficial que se curse por esta línea; pero reservándose el derecho de organizar en ella la inspección de vigilancia en la trasmisión más en armonía con los reglamentos vigentes.

Art. 8.º La tasa aplicable á la correspondencia que se curse entre Algeciras y Ceuta será uniforme. El minimum de esta tasa será una peseta por todo despacho cuya extensión no exceda de 20 palabras. Por cada 20 palabras más ó fracción de 20 se aumentará otra peseta.

Art. 9.º Los despachos dirigidos á Ceuta desde cualquiera estación de la Península ó del extranjero y viceversa se tasarán con arreglo á las tarifas vigentes, aumentándose además lo que corresponda según el artículo anterior.

Art. 10. En el caso de que este cable se prolongue hacia Argel ú otras localidades extranjeras, se considerará como línea internacional para los efectos de las tarifas; pudiendo el concesionario fijar aquellas á que haya de sujetarse la correspondencia, pero debiendo abonar siempre á la Administración española igual cantidad que la que hoy

percibe con arreglo á los tratados internacionales.

Art. 11. La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando en lo posible adaptarse á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 12. Los telegramas de tránsito por España deberán hacer escala precisamente en una de las estaciones de Ceuta ó Algeciras, según se determine.

Art. 13. Se aplicarán á esta vía telegráfica, si se continúa al extranjero, las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro que pueda modificarnos, siempre que en el interveña España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 14. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en las cuestiones que puedan suscitarse entre ámbas partes, decidiéndose aquellas por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 15. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion es suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los actuales medios de correspondencia telegráfica entre España y Portugal han bastado para satisfacer hasta ahora las necesidades del servicio público y privado de ámbas naciones, ya en sus comunicaciones directas, ya en las de tránsito para otros países. Pero establecidas al presente varias líneas submarinas entre el vecino reino y el de la Gran Bretaña, así como entre el primero y Gibraltar; próxima por otra parte á concluirse la que ha de enlazar á Inglaterra con la India, y proyectadas en fin algunas otras que arrancando de las costas españolas y portuguesas han de ponernos en relacion con el Africa y con la América del Sur, es cada vez más necesario multiplicar las vías telegráficas entre ámbos pueblos peninsulares para facilitar cuanto sea posible la rapidez y regularidad de nuestra correspondencia con las Islas Británicas y con los países de Oriente.

Un cable submarino que partiendo de Cádiz termine en Lisboa ofrecerá, además de esta ventaja, la de evitar los entorpecimientos que las líneas

aéreas suelen ofrecer bajo la influencia de los agentes atmosféricos, harto violentos en nuestro país por su clima y especiales condiciones topográficas.

No es esta, sin embargo, empresa de tal importancia que deba el Estado imponer por ella un gravámen al Erario público; pero si merece que el Gobierno falicite cuando ménos los medios conducentes á su realizacion.

Por eso el Ministro que suscribe no ha titubeado en acoger el proyecto de vía telegráfica entre Cádiz y Lisboa presentado por la empresa intitulada *The International South Transatlantic Telegraph Company*.

Hallándose este proyecto ajustado á las bases que han servido para otras concesiones; no envolviendo idea de privilegio, subvencion ni auxilio alguno por parte del Estado, y dejando á salvo la accion administrativa con arreglo á los tratados internacionales vigentes, el Ministro que suscribe lo considera beneficioso para el país; y así, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la empresa telegráfica submarina titulada *The International South Transatlantic Telegraph Company*, constituida bajo la direccion de M. Alexandre Aubert, permiso para establecer un cable electro-teleográfico submarino que partiendo de Cádiz ó sus inmediaciones pase por Cabo de San Vicente, en Portugal, y termine en Lisboa si así lo cree conveniente la Compañía para el mejor servicio público.

Art. 2.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.º La Compañía se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de transmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta concesion.

Art. 4.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmision de los despachos en el caso de que estos ofrezcan peligro á la se-

guridad del Estado, con arreglo al art. 19 del Convenio internacional de París del año 1865.

Art. 5.º La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, debiendo en todo caso abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administración española con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se varien, la Compañía queda obligada á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para España.

Art. 6.º La Compañía podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 7.º La estacion de recepcion y trasmision del cable se situará en la del Estado establecida en Cádiz, mientras las necesidades del servicio lo permitan. Los telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por la empresa, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en el entretimiento y conservacion del mismo.

Art. 8.º El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más en armonía con los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á domicilio á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes de la Compañía.

Art. 9.º La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 10. Los telegramas que se cursen por el cable harán escala precisamente en la estacion de Cádiz para anotarlos y efectuar el abono que corresponda en las cuentas que se rindan recíprocamente.

Art. 11. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro internacional que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 12. La Compañía acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y la empresa.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre ámbas partes se decidirán por los trámites

que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 14. La inobservancia por parte de la Compañía de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion es suficiente para considerarla nula ó sin valor alguna.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 y en el del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo del año último, se suele conceder á los empleados de Telégrafos licencia para cesar en sus funciones activas por término de uno á cinco años, con la cláusula de quedar excedentes los agraciados mientras no ocurra vacante en sus respectivas clases; pero conservando su número en el escalafon y el derecho á los ascensos que puedan corresponderles, siempre que en plazo hábil soliciten su vuelta al servicio.

Por desgracia se ha observado que al amparo de tales disposiciones algunos individuos del Cuerpo, cuando se les fija residencia contraria á su interes particular, eluden el cumplimiento de su deber, ya pidiendo licencia si están en activo servicio, ya solicitando prórroga si de él se hallan temporalmente separados, y quedando en todo caso á la expectativa de circunstancias favorables para el logro de sus deseos.

Ni la facultad de dispensar tales gracias se concedió al Gobierno para semejante fin, ni cabe dejar sin pronto correctivo un abuso perjudicial en cualquier ramo de la Administración, pero intolerable de todo punto en el de Telégrafos. Ajnstado el personal del Cuerpo á las necesidades del servicio, mayores cada dia, no es posible relevar de sus deberes á empleado alguno, ni encomendar á manos legas un trabajo tan delicado por la responsabilidad que lleva consigo, como por los conocimientos teóricos y prácticos que exige.

Tales consideraciones, unidas á los grandes danos que el menor entorpecimiento en la trasmision de la correspondencia telegráfica puede ocasionar á intereses no ménos respetables por su índole que por su cuantía, motivaron la creacion de este Cuerpo facultativo con todas las obligaciones consiguientes á las ventajas de que gozan sus individuos como funcionarios inamovibles; y ni ellos deben descuidar un instante el cumplimiento de sus deberes, ni el

Gobierno puede tolerar en este punto una costumbre contraria á la conveniencia del Estado y á la del público en general.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto: Madrid 14 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminacion de ella y aunque no hayan solicitado su vuelta al Cuerpo, pueden ser destinados adonde convengan sus servicios.

Art. 2.º Tanto en este caso como en el de que habiéndolo pretendido sean destinados, no se les concederá licencia para nueva separacion hasta que sirvan dos años seguidos.

Art. 3.º Si en el tiempo que se les señale al destinarles no se presentan á desempeñar su cargo, se entenderá que renuncian á su empleo, y por tanto serán dados de baja definitiva en el escalafon del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Hmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo propuesto por V. I., referente á la necesidad de adquirir 10.000 postes inyectados de sulfato de cobre, siendo el 15 por 100 de ellos de primera dimension y el resto de segunda, para atender á las necesidades del servicio durante el curso del año económico de 1870 á 1871, se ha dignado disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arregio en un todo al adjunto pliego de condiciones.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 10.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa

la Direccion general de Comunicaciones; sito en la calle de Carretas, núm. 10, el dia 15 de Agosto de 1870, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Albacete, Cáceres, Huesca, Lugo, Pamplona, Toledo, Alicante, Sevilla, Valencia, Avila, Madrid, Alcalá, Guadalajara, Sigüenza, Calatayud y Zaragoza 10.000 postes telegráficos inyectados de sulfato de cobre, con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dichos postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio de tantas pesetas cada poste de primera dimension, y de tantas pesetas cada uno de los de segunda.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion

ni observacion alguna que interrumpa el acto.  
9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudiciándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el contratista fallare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 10.000 postes en los puntos designados, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

13. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Estarán inyectados de sulfato de cobre, desechándose aquellos que acusen una inyeccion incompleta. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 centímetros en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte á que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos postes que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen

en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Para los de primera dimension ocho metros de altura, 0,57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 de la cogolla.

Para los de segunda dimension seis metros de altura, 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla; admitiéndose sin embargo como tolerancia ó limite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37, en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los 30 dias después de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta por la Direccion general, y deberá quedar terminada en otros 90, debiendo verificarse en los almacenes y en la forma siguiente:

	POSTES DE	
	Primera dimension.	Segunda dimension.
Albacete.....	45	255
Cáceres.....	60	340
Huesca.....	15	85
Lugo.....	45	255
Pamplona.....	60	340
Toledo.....	45	255
Alicante.....	15	85
Sevilla.....	15	85
Valencia.....	15	85
Avila.....	34	196
Madrid.....	172	968
Alcalá.....	85	497
Guadalajara.....	164	909
Sigüenza.....	284	1.606
Calatayud.....	305	1.717
Zaragoza.....	146	824
<b>Totales.....</b>	<b>1.498</b>	<b>8.502</b>

En cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del Cuerpo que se designen, los que desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas: obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que faltan en el término de 30 dias, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten propo-

siones será el de 11 pesetas 25 cént. cada poste de primera dimension, y el de 8 pesetas 75 céntimos cada uno de los de segunda.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 7 de Julio de 1870.

*Comunicaciones — Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: Concedida por las Cortes Constituyentes la ampliacion del crédito necesario para proceder al restablecimiento de las comunicaciones telegráficas entre la Península y la isla de Ibiza y entre Mallorca y Menorca, S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la subasta de los cables, disponiendo que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el correspondiente anuncio, fijando en 45 dias el plazo que ha de mediar hasta la celebracion del remate.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

*Negociado 3.º*

En virtud de lo prevenido en la órden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, para celebrar en su local, sito en la calle de Carretas, número 10, y en el Gobierno civil de Palma de Mallorca, la subasta para la colocacion de los cables de la Península á Ibiza y de Mallorca á Menorca con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de dos cables telegráficos submarinos que han de unir entre si las islas de Mallorca y Menorca y la de Ibiza con la Península.*

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en la Direccion general de Comunicaciones y en el Gobierno civil de la provincia de las Baleares.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta

capital en la Caja general de Depósitos, y para la provincia de las Baleares en la Tesorería de Palma, una cantidad en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de colocacion, importante el 5 por 100 del total de la obra. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar colocados en el término marcado en el pliego de condiciones publicado al efecto los cables telegráficos submarinos que con arreglo al mismo han de unir a Peninsula con Ibiza y Mallorca con Menorca, como asimismo las millas de cable de repuesto que el referido pliego menciona, por el precio de...; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 30.700 pesetas con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la primera condicion de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que habrá de verificarse al mismo tiempo en Madrid y Palma de Mallorca recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion al mejor postor.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan; como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de Palma y Madrid, se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en

Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones generales para Obras públicas aprobado por Real orden de 28 de Marzo de 1852.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El cable entre la Península ó Ibiza partirá de la ensenada de Jávea y terminará en la cala Llentrisca, y el de Mallorca á Menorca partirá de la bahía de Alcudia y terminará al Sur y en las inmediaciones del cabo Dartuch, en Menorca.

2.º Los puntos de amarre han de hallarse situados, bien en los sitios arriba designados, ó bien en los que unia el anterior cable, ó en las inmediaciones de unos ú otros; quedándole al Gobierno la libertad de fijarlos; pero precisamente ocho días antes de comenzar las operaciones. Las distancias horizontales entre los puntos de amarre se calculan en 56 millas desde la ensenada de Jávea á cala Llentrisca, en Ibiza, y 38 millas entre la bahía de Alcudia, en Mallorca, á la parte Sur del cabo Dartuch, en que ha de amarrarse el cable de Menorca. Estas distancias deben considerarse solamente como un dato que se facilita al contratista, y nunca podrán ser origen de reclamaciones de ningún género por su parte.

3.º El cable deberá construirse expresamente para este objeto, y se compondrá de un conductor formado por siete alambres de cobre de primera

calidad de un milímetro de diámetro cada uno, torcidos juntos, de modo que formen un cordón metálico: sobre el conductor así formado llevará una primera capa de composición Chatterton, y sobre ella cuatro capas de guta-percha perfectamente pura de un milímetro de espesor por lo ménos cada una, alternadas con tres capas de la composición Chatterton. Sobre el corazon, compuesto como queda dicho, llevará una capa de cáñamo empapado en brea de Stokolmo, de un grueso de cuatro milímetros por lo ménos. El todo irá protegido por una armadura formada de diez alambres de hierro de cuatro milímetros de diámetro, cubierto cada uno aisladamente de una capa de cáñamo embreado y colocado en hélice.

4.º La conductibilidad eléctrica del cable será tal, que su resistencia al paso de las corrientes sea cuando más igual á la que ofrecen 400 metros de alambre telegráfico de hierro de cuatro milímetros por cada kilómetro de cable.

5.º La resistencia mecánica del cable permitirá someterlo á una tension por lo ménos igual al peso de milla y media del mismo cable, sin que se alteren en lo más mínimo sus condiciones eléctricas y mecánicas.

6.º Por lo ménos cuatro millas, á partir de cada amarre, serán de costa; sin perjuicio, si el fondo sobre que ha de descansar el cable lo exigiese, deberá ponerse mayor número de millas, aunque su totalidad no podrá pasar de 50. Este cable será exactamente igual al anterior; pero los alambres de hierro de la armadura tendrán ocho milímetros de diámetro, y serán aisladamente también recubiertos de cáñamo embreado.

7.º El empalme de cable de fondo con el de costa se verificará por medio de otro cable igual á los anteriores, diferenciándose únicamente en que los alambres de la armadura serán de seis milímetros. En cada empalme se colocará una milla de este cable.

8.º Los amarres en los extremos de los cables se efectuarán á completa satisfacción de la comisión del cuerpo de Comunicaciones.

9.º El contratista entregará en Jávea ó Cartagena, según se disponga en tiempo oportuno, cinco millas de cable de costa y otras cinco de cable de fondo iguales en un todo á los empleados en la línea para que sirvan de repuesto. El contratista hará con este material, á presencia del encargado de recibirlo, todas las pruebas que éste exija y conduzcan á acreditar que cumple con todas las condiciones de contrata: una vez recibido este material

por el cuerpo de Comunicaciones, cesará toda responsabilidad del contratista respecto al mismo.

10. El Gobierno, si lo cree conveniente, podrá nombrar uno ó dos comisionados del cuerpo de Comunicaciones para inspeccionar la construcción y pruebas del cable ántes de su embarque, y asegurarse de que los materiales empleados cumplen con las condiciones exigidas, y que el cable reúne todas las circunstancias de buena construcción y conductibilidad que debe tener para ser admisible.

11. Para el caso del reconocimiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que sólo se limita la acción de los comisionados á los reconocimientos previos para conocer las condiciones del cable y aparatos de inmersión, no exigiendo el Gobierno responsabilidad alguna á su delegado por el resultado definitivo del cable, y siendo esta exclusivamente del contratista.

12. Será obligación del contratista facilitar camarote y servicio en el barco encargado de la inmersión á los comisionados del Cuerpo de Telégrafos que podrán ser nombrados para asistir á dicha operación, si bien estos no podrán ser más de tres.

13. Son de cuenta del contratista los estudios y trabajos preparatorios si quiere conocer el fondo de los canales, sondeos de los mismos y cuantos antecedentes juzgue necesarios para el mejor acierto de sus operaciones. Sin embargo, la Dirección general le facilitará los datos que obren en su poder, pero sin responder de su exactitud.

14. La inmersión de los cables se verificará bajo la cuenta y riesgo del contratista cuando lo crea oportuno; pero en ningún caso excederá este plazo del 31 de Diciembre próximo, para cuya fecha deberán funcionar en totalidad. Sólo en el caso de justificarse por el Comandante del buque del Estado que presencie las operaciones, ó en su defecto por las Autoridades de Marina ó la comisión del Cuerpo de Telégrafos, que hasta la citada fecha no se ha podido llevar á cabo la operación por causa mayor, se prorogará este plazo.

15. Con objeto de que la Dirección general de Comunicaciones pueda adoptar oportunamente las disposiciones convenientes, el contratista dará cuenta quincenalmente á la misma del estado de adelanto de sus trabajos, debiendo hacerlo cada ocho días en el mes anterior á la inmersión.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª La cantidad máxima por que se admiten proposiciones para la adjudicación de este servicio

con arreglo á las anteriores condiciones es de 614.000 pesetas.

2.ª El contratista no podrá reclamar indemnización por averías durante las operaciones de la inmersión ni el término de garantía.

3.ª El término de garantía empezará á correr el día en que se expida certificado por la comisión de quedar los cables tendidos en toda su extensión y funcionando en perfecto estado, y terminará á los tres meses, contados desde igual fecha, siempre que los cables estén en dicha época en perfecto estado de servicio. El plazo empezará á contarse de nuevo cada vez que una interrupción en las comunicaciones haga precisa la rehabilitación del más pequeño trozo de cable.

4.ª Si durante el término de garantía sobreviniese algun siniestro en el cable que alterase sus condiciones de conductibilidad, la Dirección general de Comunicaciones lo pondrá en conocimiento del contratista á fin de que este adopte inmediatamente las disposiciones que crea oportunas para establecer la buena y regular trasmisión; en la inteligencia que de no hacerlo así dejará de percibir las cantidades que hasta entónces se le adeuden, perdiendo además el depósito y declarándose caducada la concesión.

5.ª El pago se verificará en dos plazos: el primero, de una mitad del importe de la construcción, después de quedar establecidas en buenas condiciones eléctricas las comunicaciones en toda su extensión; y el segundo, de la otra mitad, después del término de garantía, siempre que hayan sido cumplidas las anteriores condiciones.

6.ª Se devolverá la fianza al contratista al mismo tiempo que se verifique el pago de segundo plazo.

Madrid 28 de Junio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.—Aprobado.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 28.000 aisladores del núm. 1 y 2.000 del núm. 2, ámbos del sistema Siemens, para atender á las necesidades del servicio durante el curso del año económico de 1870 á 1871, se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisición con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

*Pliego de condiciones bajo los cuales se sacan á pública subasta la adquisicion de 28 000 aisladores del núm. 1 y 2.000 del núm. 2 del sistema Siemens para uso de las líneas telegráficas.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, núm 10, el día 12 de Agosto de 1870 y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Albacete, Alicante, Almería, Bilbao, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Leon, Lérida, Madrid, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, y Salamanca los 30.000 aisladores del sistema Siemens, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor de los 30.000 aisladores citados que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio de tanto cada aislador del núm. 1, y tanto cada uno del núm. 2»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo tema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate; teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora,

pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total á que se haya hecho el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remate los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa de los aisladores en los puntos designados, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

13. Los aisladores Siemens para alambre de cuatro milímetros de los números 1 y 2, ó sean de suspension y retencion respectivamente, serán con cubierta galvanizada y gancho de hierro tambien galvanizado, completos de tornillos las dos clases y de cuñas los del núm. 2, ó iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto desde la publicacion de este anuncio en la GACETA hasta el día de la celebracion de la subasta inclusive en la Direccion general de Comunicaciones.

14. Esta Direccion general dispondrá su reconocimiento en los puntos designados para la entrega de los aisladores, y en virtud de los resultados de dicho reconocimiento y los certificados parciales, que remitirán los encargados de recibir el material

en provincias, se ordenará el pago con arreglo á la condicion 12.

15. La entrega de los aisladores principiará á los 60 días después de comunicada al contratista por la Direccion general la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada en otros 90 dias.

16. La entrega de los aisladores se verificará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos y en la forma siguiente:

	AISLADORES SIEMENS DEL	
	Núm. 1.	Núm. 2.
Albacete.....	1.400	100
Alicante.....	1.400	100
Almería.....	1.400	100
Bilbao.....	1.400	100
Cáceres.....	1.400	100
Coruña.....	1.400	100
Cuenca.....	1.400	100
Gerona.....	1.400	100
Huelva.....	1.400	100
Leon.....	1.400	100
Lérida.....	1.400	100
Madrid.....	2.800	200
Segovia.....	1.400	100
Teruel.....	1.400	100
Toledo.....	1.400	100
Valencia.....	1.400	100
Valladolid.....	1.400	100
Zamora.....	1.400	100
Salamanca.....	1.400	100
<b>TOTAL.....</b>	<b>28.000</b>	<b>2.000</b>

En cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán todos aquellos que no reunan las condiciones exigidas: obligándose al contratista á responder con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 1.857 pesetas 50 céntis. el millar de aisladores del núm. 1, y de 4.725 el millar de los del núm. 2.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 10 de Julio de 1870.

Un hecho sumamente curioso se ha verificado recientemente en los cables trasatlánticos, que puede llevar consigo importantes consecuencias. Las Compañías inglesa y francesa, tienen ambas estación telegráfica en la pequeña isla de San Pedro Miquelon, entre Newfoundland y Cabo Breton: la inglesa usa en su línea poderosas baterías con el aparato Morse de señales, y la francesa usa el delicado receptor de William Thompson. Este instrumento fué perturbado por corrientes terrestres, y para remediar este inconveniente se procedió á colocar un alambre aislado desde la estación al mar, cuya distancia es próximamente de 3 millas; esto con objeto de que cualquiera que fuere esta accion se hiciese menos sensible á favor del mar que tiene menos condiciones de cambios eléctricos que la tierra.

Pero con sorpresa de los telegrafistas se observó entónces que las perturbaciones atribuidas á las corrientes telúricas, habian sido causadas en parte por las corrientes emitidas en la otra línea, la cual se hallaba separada de la francesa por algunos centenares de metros.

La isla, en efecto, hacia las veces de una gran botella de Leyden, continuamente cargada por la poderosa batería usada en la línea inglesa, y parcialmente descargada por tres millas de alambre que ponian en comunicacion con el mar la estación francesa.

No solamente fué posible leer en una estación los signos trasmitidos á la otra, no obstante hallarse á un cuarto de milla separada y enteramente sin comunicacion con ella, excepto al través de la tierra, sino que despachos ingleses fueron claramente recibidos por el aparato automático de Thompson.

El periódico del cual tomamos estas noticias inserta un facsimile de una parte de un despacho anunciando la pérdida del «Oneida» que fué robado, (si se nos permite esta frase) por este nuevo procedimiento.

«Cada vez, dice el profesor Yenkin al describir este fenómeno, que el telegrafista americano bajaba su manipulador, no solamente enviaba una corriente al través de su línea, sino que se electrizará la pequeña isla, y esta electrizacion recorria los instrumentos de la compañía rival.»

Por este medio, cualquier persona podria con ayuda de un instrumento á propósito y un alambre aislado, tomar los despachos sin necesidad de recibirlos por el alambre conductor, pero afortunadamente no faltarán medios para evitar estos hechos.

## REGLAMENTO

DE LA

### ASOCIACION DE AUXILIOS MUTUOS DE TELEGRAFOS.

MEMORIA leida por D. José Dávila en la Junta general celebrada el día 21 de Diciembre de 1869.

(Continuacion).

Resultando del cálculo general que la cuota correspondiente á cada inscripcion, conforme al 5 por 100 de mortalidad; debia ser de 5 rs., era preciso ampliarla á 6 por un tiempo dado, con objeto de que siempre hubiese un sobrante para atender con oportunidad á todas las obligaciones de la Asociacion y reunir con el resto un capital que, al cabo de cierto tiempo, permitiese dar á esta Sociedad el desarrollo de que es susceptible.

Tuvose además muy presente al formar aquel cálculo que, fuesen cualesquiera las vicisitudes de la Asociacion, diese ésta siempre al fallecimiento de un sócio los 2.000 rs. íntegros por cada una de las inscripciones á que su familia tuviese derecho, sin que el mayor ó menor número de asociados pudiese alterar aquella cantidad, ni comprometer la existencia de la Asociacion.

Cimentada sobre tan sólidas bases ha producido, como todos sabeis, los resultados más satisfactorios, habiendo abonado con la debida oportunidad las cantidades respectivas á las viudas ó familias de ocho sócios que han fallecido hasta ahora, y que tenían adquiridos los derechos correspondientes á doce inscripciones; es decir, que lleva satisfechos 24.000 rs., y le queda un capital de 50.000 para las obligaciones sucesivas. Y ¡este es, señores, el mayor galardón, la satisfaccion más cumplida con que pudieran coronarse los esfuerzos del que suscribe y de todos los que con él han cooperado á consolidar esta benéfica Asociacion!

La solidez de sus bases son hoy la mejor garantía para todos sus individuos y el mayor estímulo para los demás del Cuerpo que se inscriben cada día, á medida que van adquiriendo el convencimiento de la exactitud de los cálculos, en vista de sus notables y consiguientes resultados.

Mas no porque éstos sean satisfactorios debemos abandonar la obra confiados en la solidez de sus cimientos: el edificio está levantado con las mejores condiciones de existencia; pero es necesario aún ponerlo á cubierto de todo peligro exterior, decorarlo, perfeccionarlo, é ir extendiendo sus límites hasta donde sea posible, sin olvidar jamás su conservación.

A este fin, la Comisión directiva, á que el que habla tiene la honra de pertenecer, ha procurado y procura utilizar todos los elementos de que puede disponer, promoviendo mejoras y discutiendo cuantas se le proponen y cree aceptables para someterlas al examen de esta Junta general.

Entre los asuntos que la Comisión va á presentar hoy á vuestra deliberacion se encuentra la revision del Reglamento, hecha por el que suscribe, habiendo modificado, eliminado y adicionado algunos artículos.

Casi todos los que se suprimen eran de carácter transitorio, por referirse á los derechos que se conservaban á los individuos que, procedentes de la Asociacion anterior, ingresaran en la actual dentro del plazo que al efecto se señaló: de los artículos modificados, unos lo han sido en su esencia y otros sólo en su redaccion; pero tanto estos como aquellos son aconsejados por la experiencia y están en armonía con el espíritu del Reglamento, sin que ninguno afecte ni tienda á alterar en lo más mínimo las bases generales, ántes al contrario, todos se dirigen al perfeccionamiento y mayor desarrollo de la Asociacion.

Hállanse entre los adicionados cuatro artículos, debidos á la iniciativa de D. José Martin y Santiago, que tienen por objeto conservar en depósito las cantidades abonadas por los que, al dejar de pagar sus cuotas por no disfrutar sueldo y carecer le recursos, sean dados de baja en la Asociacion; pero esto sólo en el caso de que los interesados justifiquen legalmente dichos extremos. Sobre los demás artículos, cuya adición se propone, debe el que firma llamar la atencion de la Junta, indicando, siquiera sea ligeramente, el pensamiento que los preside y el objeto esencial á que se dirigen.

Uno de los más importantes es el que tiende á equilibrar los derechos de los individuos que ingresen en lo sucesivo con los intereses creados á espensas de los sócios actuales, y con el trabajo y esfuerzos de los que han dado impulso á la Asociacion.

Todos lamentamos que algunos individuos, prescindiendo tal vez de las consideraciones de filantropía y compañerismo, que constituyen la idea benéfica de estas asociaciones, continúen separados y no acudan á inscribirse hasta que su salud se ha quebrantado, habiendo otros que quizás esperan llegar á mayor edad para verificarlo, sin reflexionar que estas esperanzas son aventuradas por desgracia, como lo han demostrado recientes ejemplos.

Mas sean cuales fueren los cálculos ó consideraciones de los retraídos, los cuales respetamos, es indudable que, de continuar este sistema de ingreso, sería posible que algun día se aglomerase un número considerable de sócios, cuyo estado de salud ó avanzada edad pudieran comprometer los intereses de la Asociacion en casos de fallecimientos simultáneos, relativamente á un tiempo dado, toda vez que no habrían contribuido sino con una pequeña cantidad con relacion á lo que se abona por cada inscripcion.

Para evitar este peligro y equilibrar los intereses de todos con la conservacion de la Sociedad, se propone la edad de cincuenta años como límite para el ingreso en lo sucesivo, estableciendo al mismo tiempo una escala gradual por edades, con un tiempo proporcional de expectacion, y el pago de una cantidad de entrada en relacion tambien con las respectivas edades, desde diez y ocho hasta cincuenta años.

De alguna importancia son asimismo los artículos referentes á las clases de premios con que podrán ser recompensados los servicios que pres-

ten á la Asociacion algunos de sus individuos.

Desde luego comprenderá la Junta que estos premios deben ser siempre honoríficos, como se propone, pues cualquiera otro que se otorgara no sólo sería un estímulo que pudiera dar cabida al abuso, sino que los esfuerzos de abnegacion, tan convenientes en estas asociaciones, no tendrían valor moral, quedando desnaturalizados y reducidos únicamente al interés especulativo.

Ultimamente se introducen otros dos artículos, no de escasa importancia, puesto que tienden á facilitar y regularizar la administracion del capital de la Sociedad, y sacar del mismo todas las ventajas posibles.

Por el primero se prescribe la formacion y presentacion á la Junta general de un presupuesto de los ingresos y gastos probables de la Asociacion durante el año entrante. Esta práctica, tan necesaria para toda buena administracion, lo era ya para la de nuestra Sociedad, en vista del incremento que adquiere cada dia, mas como todos concocien bien las ventajas de esta reforma, que se recomienda por sí misma, debió omitir toda explicacion.

Reunido ya un capital, que podrá ser dentro de poco tiempo de alguna consideracion, nada más natural y legítimo que procuremos utilizar la parte de que se pueda disponer, haciéndole producir algun interés en beneficio de la Asociacion. Con este objeto se consigna en el otro artículo la obligacion de presentar anualmente un proyecto formado en vista del presupuesto antes citado, de la distribucion y aplicacion que deba darse al capital; para que examinado el proyecto por la Junta general, pueda ésta darle ó no su aprobacion, segun lo juzgue conveniente. Tales son, señores, aunque en compendio, la historia, las bases y el estado próspero en que se halla actualmente nuestra Asociacion, y tales las reformas que el firmante ha tenido el honor de proponer, fundadas todas sobre observaciones suministradas por la experiencia, y encaminadas á perfeccionar y conservar esta institucion, cuyos resultados son tan provechosos para nuestras familias, y acaso lleguen á serlo para nosotros en un tiempo no lejano.

Empleados de todas las clases del Cuerpo contamos ya en el seno esta Asociacion, y otros acuden á ingresar en ella: de esperar es que cunda por completo esta animacion entre los demás individuos del ramo, para quienes se ha formado tan útil institucion; siendo de creer que se apresurarán á estrechar los lazos doblemente fraternales que á todos deben unirnos. Si por las categorías oficiales se establecen divisiones de clases subordinadas por un orden gerárquico, tan necesario y conveniente para la unidad de accion en el servicio que les está encomendado, todas son ramas de un mismo tronco, á cuya sombra deben agruparse á fraternizar en esta Asociacion, secundando su humanitario y provechoso pensamiento, que, por su bondad y desarrollo, ha tenido ya eco en otra nacion de Europa. De esperar es tambien que cada uno de los socios contribuirá con sus conocimientos

y prevision á robustecer y consolidar esta obra, á la cual ha consagrado sus débiles esfuerzos el que tiene la honra de exponer á vuestra consideracion esta breve reseña. Contando con vuestra cooperacion y benevolencia, continuará con asiduo empeño y desinterés prestando sus escasos conocimientos, hasta donde lo permitan sus fuerzas, en favor de esta institucion, que, si con constante y firme voluntad nos proponemos, podrá llegar á ser el amparo de nuestras familias y aún el de nosotros mismos en la vejez.—Madrid 21 de Diciembre de 1869.—José Dávila.

## REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION DE AUXILIOS MÚTUOS DE TELÉGRAFOS.

Artículo primero. Se reconstituye esta Asociacion, cuyo objeto es proporcionar una cantidad determinada á las familias de los socios que fallecen.

Art. 2.º Tienen derecho á ingresar en esta Asociacion todos los individuos que pertenecen ó hayan pertenecido al Cuerpo y servicio de Telégrafos.

Art. 3.º Esta Asociacion se constituye bajo la proteccion de la Direccion general y Jefe del ramo.

Art. 4.º La Asociacion se compondrá de inscripciones numeradas correlativamente desde el 1 en adelante sin limitacion, y cada número ó inscripcion gozará de iguales beneficios.

Art. 5.º Por cada inscripcion deberá contribuir los socios con seis reales mensuales por espacio de un año y medio, después de este término, el pago quedará reducido á cinco reales mensuales, cuya cuota será inalterable en lo sucesivo.

Art. 6.º Sea cual fuere el número de asociados, cada inscripcion da derecho á la suma de 2.000 reales, que percibirá la viuda, hijos ó padres, y á falta de éstos, la persona designada previamente por el socio. Esta designacion se hará por medio de carta dirigida al Presidente de la Comision permanente.

Art. 7.º Un mismo individuo podrá si gusta interesarse por más de una inscripcion, sean ó no correlativas; sin embargo, en ningun caso podrán exceder de cuatro las inscripciones de un asociado.

Art. 8.º Las cuotas mensuales asi como el sobrante que debe resultar de la recaudacion á seis reales, después de satisfechas las obligaciones á que diere lugar la mortalidad, constituirán el capital de la Asociacion para atender con oportunidad al pago de sus obligaciones. Tambien formarán parte del capital todas las cantidades que el mismo produzca por interés de depósitos.

Art. 9.º Asi el capital existente como los pagos mensuales y demás cantidades que ingresen en la Contaduría de la Asociacion, sea en metálico ó en valores cotizables, se impondrán precisa é inmediatamente que se obtengan en la Caja general de Depósitos, en el Banco de Espana ó en cualquiera otro establecimiento donde á juicio de la Junta general se hallen con más seguridad y produzcan, siempre que sea posible, algun interés.

Lo mismo para imponer que para retirar cualquier cantidad, se necesita el concurso del Presidente, del Contador y del Interventor de la Asociación.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, habrá siempre disponibles en la Caja de la Asociación de dos á cuatro mil reales, para atender con oportunidad al pago de cualquier cantidad que deba satisfacerse perentoriamente por alguna de las obligaciones de la Sociedad.

Art. 11. Son representantes natos de la Asociación en las capitales de provincia los Jefes habilitados de las Subinspecciones; y en la Dirección general el Subinspector, apoderado; quienes, al hacer la distribución de los haberes personales, deducirán de ellos las cuotas que correspondan por cada asociado y las podrán á disposición de la Comisión permanente.

Art. 12. Los socios que no perciban haberes por las nóminas del Cuerpo, si residieren en Madrid, satisfarán directamente sus cuotas mensuales en la Contaduría de la Asociación; si residiesen en provincias, las entregarán al Jefe de la Subinspección más próxima para que éste las haga llegar á la Comisión, ó las remitirán directamente al Presidente de aquella, pudiendo hacerlo si gustan por trimestres adelantados.

Entiéndase que, cualquiera que sea la manera de satisfacer las cuotas, éstas deben ingresar y sin quebranto alguno en la Contaduría de la Asociación; al efecto las remesas deben hacerse en libranzas ó metálico.

Art. 13. Pueden los socios, si gustan, entregar

cantidades anticipadas por cuenta de sus cuotas mensuales:

Art. 14. En ningún caso se devolverá á los socios cantidad alguna por razon de cuotas abonadas, aunque éstas hayan sido anticipadas.

Art. 15. Las cantidades anticipadas por una inscripción no serán de abono para pago de las cuotas de otra diferente.

Art. 16. Para la admisión de un nuevo socio ó la expedición á alguno de los actuales de más número de inscripciones de las que posea, se tendrá presente la fecha en que lo solicitare. Cuando lo hiciera en la primera quincena del mes, se le considerará, para todos los efectos de este Reglamento, como ingresado desde el día 1.º del mismo mes; pero si la solicitud fuere presentada dentro de la segunda quincena, no será inscrito como tal socio hasta el día 1.º del siguiente mes.

Esta regla será aplicable del mismo modo para la caducidad de las inscripciones, siempre que algun individuo dejare de pertenecer á la Sociedad, sea por su voluntad ó por fallecimiento; en cuyo último caso se descontará á su heredero la cuota correspondiente, si la defunción hubiere ocurrido en la segunda quincena del mes.

(Se continuará.)

### SUMARIO.

La Telegrafía en los Estados- Unidos de América — Decretos, precedidos de sus exposiciones, referentes á concesiones y servicios de Telégrafos. — Sueldo. — Reglamento de la Asociación de Auxilios mútuos de Telégrafos. — Movimiento del personal.

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO.

### TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Oficial	D. Gregorio Villa	Salamanca	Ciudad-Rodrigo	Por razon del servicio.
Idem	D. Alejandro Béjar	Idem	Valladolid	Idem.
Idem	D. Eduardo Cabrera	Central.	Negociado 6.º D. G.	Idem.
Idem	D. Vicente Coromina	Valladolid	Central	Idem.
Auxiliar	D. Miguel Zamora	Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Idem.
Telegrafista	D. José Rodríguez Cardoso	Sevilla	Ecija	Permuta.
Idem	D. Teodoro Camacho	Ecija	Sevilla	Idem.
Idem	D. Secundino Vidal	Padron	Santiago	Por razon del servicio.
Idem	D. Antonio Alvarez	Huesca	Central	Idem.
Idem	D. Juan Manuel Mir	Barcelona	Idem	Idem.
Idem	D. Joaquin Virto	Alicazar	Idem	Idem.
Idem	D. Pedro Ferrer	Tembleque	Idem	Idem.
Idem	D. Baldomero Calderon	Central	Tembleque	Idem.
Idem	D. Félix Hernandez	Idem	Alicazar	Idem.
Idem	D. Manuel Soldado	Idem	Barcelona	Idem.
Idem	D. Ramon Garcia Lopez	Idem	Huesca	Idem.
Idem	D. Miguel Rodriguez Monge	Escuela	Tembleque	Idem.
Idem	D. Ricardo Regidor	Idem	Orense	Idem.

### CRÓNICA DEL CUERPO.

Ha fallecido el Oficial D. Martín Martínez Sandoval, que prestaba servicio en el 6.º Negociado de la Dirección General.

El Telegrafista D. Félix Teral que prestaba servicio en la Estacion de Gijon, falleció en este mes.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 27 de Junio próximo pasado, fueron nombrados telegrafistas los alumnos D. Ricardo Regidor, y D. Miguel Rodríguez Monge.